



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 649/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " <b>COLPENSIONES</b> " Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS <b>PROTECCIÓN S.A</b>
RADICADO	05045 31 05 001 <b>2024 00121 00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, no subsanó los requisitos exigidos en Auto de Sustanciación Nro. 268 del 02 de abril de 2024 (documento 02 del expediente virtual), dentro del término señalado en el referido auto, el cual venció el día **10 de abril de 2024**, ya que, si bien la apoderada allegó al despacho un escrito de subsanación el 10 de abril de 2024 (Archivo 03 del expediente virtual), dicha subsanación presenta los siguientes defectos:

- Mediante el numeral primero del auto de sustanciación N° 268 se le solicitó a la parte actora lo siguiente: ***"No se demuestra que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos, el cual es uno de los requisitos exigibles, a efectos de otorgar la presunción de autenticidad al mismo. En consecuencia, los poderdantes deberán remitir el poder al abogado o a este Despacho, desde su dirección de correo electrónico o por otro medio virtual. En el evento en que el poder se remita directamente al abogado, de manera electrónica, esta deberá aportar al Juzgado la constancia de haberlo recibido de este modo, junto con todos los datos a verificar. La abogada allega un email donde presuntamente el demandante le otorga poder, desde el email [jesusdiazg1958@gmail.com](mailto:jesusdiazg1958@gmail.com) , y el email del demandante que se informa en el acápite de notificaciones es [jesus.diaz@cfslogistics.co](mailto:jesus.diaz@cfslogistics.co) . Si, por el contrario, el poder se confiere de manera física, se deberán seguir las reglas***

**ya conocidas (presentación personal o autenticación en notaría). Por tanto, al no haberse cumplido con ninguno de los requisitos explicados, NO SE RECONOCERÁ PERSONERÍA a la abogada DANY ALEJANDRA SÁNCHEZ DORIA hasta tanto se corrija lo señalado.”**

Frente a esta solicitud, la apoderada allega el pantallazo de un email donde presuntamente el demandante le otorga poder (folio 01 del archivo 03 del expediente digital), pero desde el email [jesusdiazg1958@gmail.com](mailto:jesusdiazg1958@gmail.com) que no corresponde al email informado en el acápite de notificaciones de la demanda que es [jesus.diaz@cfslogistics.co](mailto:jesus.diaz@cfslogistics.co). Adicionalmente el mencionado poder tampoco fue otorgado de manera física, siguiendo las reglas ya conocidas (presentación personal o autenticación en notaría).

De: Jesus Diaz Gonzales <jesusdiazg1958@gmail.com>  
Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 2:08 p. m.  
Para: danasanchez17@hotmail.com <danasanchez17@hotmail.com>  
Asunto: Yo Jesus Diaz Gonzalez doy poder otorgado a la doctora Dany Alejandra Sanchez Doria

- Mediante el numeral segundo del auto de sustanciación N° 209 se le solicito a la parte actora lo siguiente: “**deberá ADECUAR el encabezado de la demanda y el poder con el número de cedula correcto del demandante, pues el allí inserto difiere del observado en el documento de identidad allegado con la demanda.**”

Frente a esta solicitud la apoderada, en texto integrado de subsanación corrige el documento de identidad del demandante en el encabezado de la demanda, **pero no realiza dicha corrección en el poder**, donde dejó como documento de identidad el 71.989.012 y el número de documento correcto es 8.333.060 tal y como se observa en el folio 16 del archivo 03 del expediente digital).

En consecuencia, al no haberse atendido en debida forma la totalidad de los requisitos a los que se hizo referencia en el auto que inadmitió la demanda, y de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, a través de apoderado

judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **se ordena el archivo** de la demanda, previa desanotación en el sistema radicador.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Stella Labrador Avendaño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720aa0fc911253cbbdbe4fd5450c2dcdbdf37626738e317143333f336863466**

Documento generado en 10/04/2024 04:38:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**